

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO N° 032-2020

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2018-00118-00	LEONOR SOFIA NAVARRO GIRALDO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/21/2020	FIJA EL DIA 28 DE AGOSTO DEL 2020, A LAS 8 30 AM PARA REALLIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00070-00	EDUARDO ENRIQUE DONADO BENEDETTI	PAR I.S.S. Y FIDUAGRARIA S.A.	EJECUTIVO	7/21/2020	NIEGA MADAMIENTO DE PAGO, DEVUELVA DEMANDA Y ANEXOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00067-00	CARMEN DEL ROSARIO ARRIETA MORON Y OTROS	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	7/21/2020	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00069-00	ASESORIA PANADUANAS SAS	NACION-DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/21/2020	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00074-00	JHONNY ALET PERTUZ MANTILLA	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VAL DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/21/2020	INADMITE DEMANDA Y ORDENA SUBSANAR EN DIEZ (10) DIAS SO PENA DE RECHAZO DEMANDA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00066-00	JOYCE ESTHER SUAREZ GONZALEZ Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS	REPARACION DIRECTA	7/21/2020	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00055-00	DANIELA CARRILLO ALVAREZ Y OTROS	NACION-MININTERIOR Y UNP	REPARACION DIRECTA	7/21/2020	INADMITE DEMANDA Y ORDENA SUBSANAR EN DIEZ (10) DIAS SO PENA DE RECHAZO DEMANDA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00050-00	PROCURADURIA 14 JUDICIAL II AMBIENTA Y AGRARIA	MUNICIPIO DE LURUACO, ATLANTICO	INCIDENTE DESACATO - POPULAR	7/21/2020	DAR APERTURA TRAMITE INCIDENTAL, ORDENA NOTIFICARY DAR TRASLADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2018-00365-00	ANA PAULINA BEJARANO GARCIAN	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO- SUBSECRETARIA DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/21/2020	REPONE AUTO DEL 10 DE JULIO DEL 2020 Y CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
-------------------------------	---------------------------------	--	--	-----------	---	-------------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 22 DE JULIO DEL 2020, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF, LOS CUALES SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.

o



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

BARRANQUILLA, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

EXPEDIENTE NO: 08001-33-33-008-2018-00118-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEONOR SOFIA NAVARRO DE GIRALDO.

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el Informe Secretarial que antecede, y el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 05 de Mayo de 2020, proferida por este Despacho, por parte de la Dra. ROSSANA LISETH VALERA OSPINO, apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se dispone citar Audiencia de Conciliación a las partes, por haber sustentado dicho recurso, conforme con lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 28 de Agosto del 2020, a las 08:30 A.M., como fecha y hora para realizar Audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte apelante que su comparecencia a la audiencia de conciliación programada en el numeral anterior es obligatoria, por lo que su inasistencia será sancionada como lo establece el Inciso Cuarto del Artículo 192 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

mg

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA- SGC

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6588131d7393e984107ea549099f80d8992c02dbca6afa711523df39952d4a61

Documento generado en 18/07/2020 03:54:18 PM

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Barranquilla, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-33-008-2020-00070-00.
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante:	EDUARDO ENRIQUE DONADO BENEDETTI
Demandado:	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S y FIDUAGRARIA S.A
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que el señor **EDUARDO ENRIQUE DONADO BENEDETTI**; a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a fin de que se libre Mandamiento de Pago contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S y FIDUAGRARIA S.A , por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$384.788.679.00)** por concepto de condena contenida en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo , Sección Tercera, subsección B.

Como título objeto de recaudo ejecutivo el demandante aporta:

- Copia simple de sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo , Sección Tercera, subsección B; mediante la cual se revocó la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2009 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico. (fl. 9-25)
- Copia simple de la Constancia de ejecutoria de la mencionada sentencia (fl.8)
- Copia simple de la comunicación de fecha 28 de mayo de 2018, del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S y FIDUAGRARIA S.A; mediante el cual se da respuesta a petición de pago presentada por el ejecutante ante esa entidad. (fl. 26-27).
- Copia de la solicitud de pago presentada ante el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN Liquidación – P.A.R.I.S.S (fl. 28)

Procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa están contemplados en el Art. 104 del CPACA, donde específicamente, en relación con los procesos ejecutivos seguidos ante esta jurisdicción, se indica:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las **condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

A su turno, consagra el Art. 297 del CAPCA que para los efectos de tal cuerpo normativo, constituyen título ejecutivo “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Encontramos además que conforme al Art. el Art. 422 del Código General del Proceso, aplicable en atención a la integración normativa ordenada en el Art. 306 del CPACA, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.**” (Negrilla del despacho)

Corresponde entonces al despacho determinar el cumplimiento de las condiciones del título presentado para recaudo ejecutivo; siendo necesario precisar que el ejecutante tiene el deber de aportar los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹ y que son a saber las siguientes:

- Librar mandamiento de pago cuando los documento aportados en la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.
- Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó título ejecutivo.
- Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (Art. 423 del CGP) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y en caso contrario a negarlo.

Adicionalmente, advirtiendo que la obligación aquí perseguida tiene sustento en una condena al extinto INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, corresponde determinar en principio si el medio de control del epígrafe es procedente en tanto no riña con el proceso liquidatorio adelantado respecto del referido Instituto.

Conviene recordar entonces que el Instituto de Seguro Social fue objeto de liquidación ordenada en el Decreto 2013 de 28 de septiembre de 2012 y finalizó el 31 de marzo de 2015, de conformidad con el Decreto 553 de 2015; proceso liquidatorio que se surtió con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Ley 254 de 2000 modificada por la ley 1105 de 2006, norma que regula la supresión y liquidación de entidades públicas, cuyo art. 35 consagra lo siguiente:

ARTICULO 35. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente> A la terminación del plazo de la liquidación, el Liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en Liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complemente.

¹ Sección Tercera, auto de 12 de junio de 2001, expediente 20.286, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

Pagados los pasivos o cuando los bienes entregados en fiducia sean suficientes para atenderlos, los demás activos que no hayan sido objeto de fiducia, se traspasarán al Ministerio, Departamento Administrativo o entidad descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se enajenen bienes, su producto se entregue al Fopep o al Fondo de Reserva de Bonos Pensionales, según lo determine el Gobierno Nacional.

Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley. (Negrilla y subrayado del despacho)

En este orden de ideas, se tiene que el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 015 de marzo de 2015 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. — FIDUAGRARIA S.A., con fundamento en lo dispuesto en el citado artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN — PAR. I.S.S, respecto del cual, FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero.

Se precisa además que al mencionado Patrimonio Autónomo le corresponde la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos, la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos, la atención de las obligaciones y remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio, y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación al cierre del proceso liquidatorio.

Dicho lo anterior, es menester indicar que un procedimiento administrativo de liquidación implica la extinción de una entidad pública y tiene por objeto la enajenación de sus bienes, previo inventario de los mismos² y el pago en forma ordenada de las obligaciones a su cargo³; además, se caracteriza por el principio de universalidad concursal, según el cual, dicho procedimiento comprende a todos los deudores y acreedores de la entidad pública, así como a todos los bienes y obligaciones de la misma⁴, resultando obligatoria la concurrencia de los acreedores al proceso de liquidación en el plazo que se disponga para ellos, con el fin de determinar todas las obligaciones a pagar y con el propósito de que la masa de liquidación sirva de garantía general de las mismas. De igual forma resulta forzosa tanto la terminación de los procesos de ejecución que estén cursando contra la entidad pública en liquidación, como la improcedencia de ejecuciones futuras en su contra, ello con el fin de que los titulares de las obligaciones que ya están en juicio y las que allí se pretendan llevar, concurren al proceso liquidatorio, en virtud del denominado fenómeno jurídico del fuero de atracción concursal, con el objeto de que las integren a

² Artículo 18 del decreto 254 del 2000, modificado por el artículo 12 de la ley 1105 de 2006

³ Cfr. Sentencia C-735 de 2007

⁴ Cfr. Sentencia C - 291 de 2002. 1...)1/.3 *disolución de cualquier persona jurídica da lugar a su subsiguiente liquidación, proceso que tiene un carácter universal que se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo. Esta característica exige que sean llamados todos los acreedores, incluso aquellos respecto de los cuales la deuda no es aun exigible, y que se conforme la masa de bienes a liquidar, activo con el cual se atenderá el pasivo patrimonial. Ahora bien, el proceso liquidatorio regulado por el Decreto 254 de 2000 se reviste de las mismas características de universalidad que están presentes a la hora de la liquidación de cualquier persona jurídica, y cumple con los mismos principios que dominan los procesos concursales. Estos principios, acorde con el espíritu del constituyente, persiguen dar a todos los acreedores el mismo tratamiento, salvo las preferencias que se señalan en la ley.*

la universalidad de créditos respaldados por el patrimonio de la entidad y obtengan su pago a prorrata, conforme a la prelación prevista en la ley.

Bajo esta misma línea de pensamiento se ha expresado el H. Consejo de Estado al referirse al proceso liquidatorio del ISS, en los siguientes términos:

Así, no es de recibo el dicho del demandante, según el cual un proceso ejecutivo singular no riñe con el trámite de un proceso de liquidación; todo lo contrario, pues la convergencia universal de acreedores es la única forma igualitaria en que una entidad pública en liquidación puede garantizar el pago de las obligaciones de las cuales aquéllos son titulares, con sujeción a los órdenes que la ley establece para el efecto.

Aceptar una postura contraria a esto último implicaría que todos los acreedores pueden ejercer la acción ejecutiva para exigir el pago de sus obligaciones, sin importar la naturaleza de su crédito, lo cual desnaturalizaría el proceso de liquidación y tomaría inútil su institución por parte del legislador.

En el caso de la referencia, la obligación que se pretende ejecutar es la condena impuesta por esta jurisdicción al Instituto de Seguros Sociales, consistente en pagar \$1.429'680.259,26 a favor de Médicos San José S.A. liquidada (sentencia del 19 de agosto de 2005, confirmada por esta corporación mediante fallo del 28 de enero de 2015). Dicho crédito fue reconocido, graduado como quirografario de quinta categoría y admitido con cargo a la masa de liquidación por parte del liquidador, a través de la resolución 10079 de 2015, lo que quiere decir que Médicos San José S.A. liquidada se vinculó al trámite de liquidación, sometió su crédito a las reglas de graduación que dispone la ley y, en este sentido, quedó obligado al orden de prelación dispuesto por el liquidador y a la disponibilidad de recursos para el pago; por tanto, no le asiste razón al ejecutante en su recurso de apelación cuando dice que la aceptación y graduación de su crédito no afecta la exigibilidad del mismo, pues es evidente que sí la afecta, dado que esta última se encuentra supeditada a los parámetros fijados en el proceso liquidatorio universal y al respeto del principio de igualdad de acreedores que lo gobierna ("par conditio creditorum"), de ahí que dicha obligación no sea susceptible de ejecución judicial, como se puso de presente atrás.

Distinta consecuencia jurídica se desprendería si, para el momento en que nació la obligación (en este caso una condena judicial), la entidad pública a cargo ya no existe debido a que su liquidación ya finalizó, pues es claro que, en tal evento, el crédito no hubiera podido ser graduado, su titular no se hubiera podido constituir como parte de la universalidad de acreedores en el respectivo proceso liquidatorio y, por tanto, el pago del mismo podría exigirse mediante la acción ejecutiva y le correspondería, entonces, a la entidad pública que se subrogó en los derechos y las obligaciones de aquella liquidada.

No obstante, tal hipótesis no se concreta en este caso, pues basta para constatarlo con observar que la sentencia de segunda instancia, confirmatoria de la condena impuesta al ISS, quedó ejecutoriada el 12 de febrero de 2015, que el proceso de liquidación finalizó el 31 de marzo de ese año (artículo 1° del decreto 2714 de 2014) y que el crédito derivado del fallo expedido fue reconocido, aceptado y graduado como quirografario de quinta categoría mediante resolución 10079 del 30 de marzo de 2015 (fís. 34 a 46 C.2).

Así las cosas, el crédito derivado de la condena impuesta por esta jurisdicción al Instituto de Seguros Sociales, consistente en pagar \$1.429'680.259,26 a favor de Médicos San José S.A. liquidada, no es susceptible de ejecución judicial, debido a que se encuentra sometido a los órdenes de pago y a los recursos dispuestos para tal efecto en el proceso de liquidación de aquella entidad pública (ISS)."⁵ (Negrilla fuera de texto)

Al tenor de la posición jurisprudencia transcrita, tenemos que, la posibilidad de ejecutar ante la jurisdicción las obligaciones contenidas en decisiones judiciales en las cuales se hubiere condenado al extinto ISS, depende directamente de si al momento de quedar debidamente ejecutoriada la decisión, ya la mencionada entidad se encontraba extinta, es decir: **i)** si fue **antes de 31 de marzo de 2015**, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 2714 de 2014, el acreedor estaba en la obligación de concurrir al procedimiento administrativo de liquidación, con el fin de determinar todas

⁵ H. Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A-, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá. D.C. ca torce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación:76001-23.-31-000-2001-01530-02 (63857)

las obligaciones a pagar y con el propósito de que la masa de liquidación sirviera de garantía general de las mismas y; **ii)** si la ejecutoria de la sentencia se dio **con posterioridad a 31 de marzo de 2015**, el crédito no hubiera podido ser graduado, su titular no se hubiera podido constituir como parte de la universalidad de acreedores en el respectivo proceso liquidatorio y, por tanto, el pago del mismo **podría exigirse mediante la acción ejecutiva** y le correspondería, entonces, a la entidad pública que se subrogó en los derechos y las obligaciones de aquella liquidada.

Con todo, no puede desconocerse que si bien inicialmente el Gobierno Nacional había guardado silencio sobre qué entidad iba a asumir el pago de sentencias extracontractuales y contractuales del ISS liquidado; tal omisión fue subsanada en atención a la Acción de Cumplimiento 76001-23-33-000-2015-01089-01 promovida en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, quien finalmente expidió el Decreto 541 del 2016, modificado por el Decreto 1051 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1 se indica:

"Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto."

En tal sentido, descendiendo al caso bajo examen, se encuentra que la sentencia que se pretende ejecutar corresponde a la proferida en segunda instancia por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera — Subsección B de fecha de fecha 29 de noviembre de 2017, que conforme a constancia de la secretaría de esa corporación, quedó ejecutoriada el 15 de marzo de 2018, es decir, **después** de que hubiere finalizado el proceso liquidatorio del ISS (31 de marzo de 2015); razón por la cual resulta imposible que hubiere sido presentada dentro del proceso liquidatorio a efectos de ser objeto de graduación y calificación por el liquidador en los términos del Art. 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 o como una reclamación extemporánea en los términos del Art. 9.1.3.2.7 del mismo decreto, como quiera que para esto último debía ser considerada como un **“pasivo cierto no reclamado”**, en los siguientes términos:

“Artículo 9.1.3.2.7 (Artículo 29 Decreto 2211 de 2004). Pasivo cierto no reclamado. Si atendidas las obligaciones excluidas de la masa y aquellas a cargo de ella, de acuerdo con las reglas previstas en el presente Libro, subsisten recursos, **el liquidador mediante acto administrativo, determinará el pasivo cierto no reclamado** a cargo de la institución financiera intervenida señalando su naturaleza, prelación de acuerdo con la ley y cuantía.

Para el efecto, se tendrán en cuenta los pasivos que no fueron reclamados oportunamente pero que aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida, así como las reclamaciones presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas. Para efectos de la notificación de la resolución que determine el pago del pasivo cierto no reclamado, así como de los recursos interpuestos contra la misma se atenderá el procedimiento previsto en los artículos 9.1.3.2.5 y 9.1.3.2.6 de este decreto.

Parágrafo. Dentro del pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera no se incluirán las obligaciones respecto de las cuales se hayan cumplido los términos de prescripción o caducidad.”

Adicionalmente, se tiene que el día 9 de mayo de 2018 el apoderado judicial de la aquí ejecutante radicó ante el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN — PAR. I.S.S, solicitud de cumplimiento de sentencia; frente a la cual el P.A.R.I.S.S emitió comunicación calendada 28 de mayo de 2018, mediante la cual le informan que ni ese fideicomiso ni FIDUAGRARIA S.A., en su condición de vocera y administradora del mismo, son continuadores del proceso liquidatorio del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Liquidado, ni mucho menos sucesores procesales o subrogatorios de la extinta Entidad y se acusa recibido de los documentos para “estudio y viabilidad de pago” en los siguientes términos:

“(…)nos permitimos acusar recibo los documentos remitidos correspondientes a poder, fotocopia de cedula del demandante ampliada al 150%, RUT, certificado de cuenta bancaria, copia autentica con constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia del proceso con radicado No. 2002-00070, los cuales serán incluidos dentro del expediente de la cuenta de cobro presentada por ARNOLD ARCHBOLD GAMERO actuando como apoderado del demandante, ante Fiduagraria mediante correo electrónico, la cual fue remitida por el mismo medio al PAR ISS siendo radicada con el No. 201805292 de 17 de abril de 2018, para continuar con el trámite de estudio de viabilidad y pago.

Ahora bien, comedidamente le solicito aportar declaración extra juicio rendida por el demandante donde indique no haber recibido ningún pago por el concepto cobrado ni haber iniciado proceso ejecutivo, es de anotar que el documentos solicitado es necesario para continuar con el tramite antes enunciado.”

Nótese que entonces que al no haberse podido reconocer y admitir dentro del proceso liquidatorio la obligación aquí perseguida por las razones antes expuestas, resultaría en principio admisible el presente medio de control dirigido en contra de la entidad pública que se subrogó en los derechos y las obligaciones de aquella liquidada; entidad que corresponde ciertamente a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, conforme al Decreto 541 del 2016, modificado por el Decreto 1051 de la misma anualidad, quien podrá efectuar el pago “**directamente** o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador”.

En efecto, respecto de los recursos para garantizar el pago de este tipo de sentencias, consagra el Art. 2 del Decreto 541 de 2016 lo siguiente:

“Artículo 2. Recursos para el pago de las sentencias condenatorias. *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., o en su defecto por la Nación — Ministerio de Salud y Protección Social.”*

Así las cosas, entiende el despacho que la obligación perseguida, aunque actualmente exigible, no lo es respecto del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN — PAR. I.S.S, pues establecerlo así implicaría admitir la posibilidad de afectar con embargos los bienes que fueron destinados por el liquidador al cumplimiento de las acreencias oportunamente graduadas en el proceso liquidatorio y que están siendo canceladas conforme a los términos prelación de créditos establecida, generando caos y desconocimiento de los legítimos derechos de los acreedores que participaron oportunamente en dicho proceso.

De suerte que, es al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a quien en ultimas le corresponde establecer si aún es posible incluir la presente acreencia dentro de aquellas que han de ser pagadas con cargo a los recursos del PAS ISS, en el orden que correspondiera; o por defecto, con recursos del Presupuesto General de la Nación, en aras de salvaguardar garantías del debido proceso relacionadas con la tutela judicial efectiva y el acceso a jurisdicción, que en palabras de la H. Corte constitucional implica “*implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las*

*decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo*⁶

Con fundamento en lo anterior, se considera que o es posible acceder al mandamiento de pago deprecado y en consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla.

RESUELVE:

Primero. - NIEGUESE el mandamiento de pago en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- Devuélvase la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

Tercero. - Anótese la salida de la presente demanda en los libros correspondientes y en el Sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

J.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b045d6aa978bf64bde6adbece8f3634f63fdb9eba98ac82ea71f884b0ae76c1**
Documento generado en 18/07/2020 03:19:54 PM

⁶ Cfr. Sentencias C-980 de 2010, T-371 de 2016, T-o48 de 2019, entre otras

08001-33-33-008-2020-00067-00

**JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla – julio 21 de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00067-00.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes:	CARMEN DEL ROSARIO ARRIETA MORON y OTROS.
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora CARMEN DEL ROSARIO ARRIETA MORON y OTROS mediante apoderada judicial interpuso el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, solicitando como pretensiones, que se declare administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios morales, daño a la salud, daño a la familia y vida en pareja, y materiales (daño emergente y lucro cesante), por la falla en el servicio que produjo lesiones personales a la señora CARMEN DEL ROSARIO ARRIETA MORON, al ser impactada por arma de fuego en su hombro izquierdo por miembros de la Policía Nacional, el día 19 de diciembre de 2017 en el Barrio San José de esta ciudad, durante un procedimiento policivo.

Estudiada la demanda, tenemos que la misma cumple con los requisitos para este medio de control (artículo 140 del C.P.A.C.A.), y se cumplió con el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial (artículo 161 N°. 1 del CPACA), por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por la señora CARMEN DEL ROSARIO ARRIETA MORON y OTROS mediante apoderada judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por la señora CARMEN DEL ROSARIO ARRIETA MORON y OTROS mediante apoderada judicial contra

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

08001-33-33-008-2020-00067-00

la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO-. Notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SEXTO-. El representante legal de la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se le hace saber al funcionario que representa a la demandada, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

08001-33-33-008-2020-00067-00

OCTAVO. - Comuníquese a la señora apoderada de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO. - Reconózcasele personería a la Dra. LEONOR KELLY ROBLEDO MEZA, como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**208ddb087393f7e02083c96d7406f36d45e6c591131a9b52547b355caec2b
7d9**

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

08001-33-33-008-2020-00067-00

Documento generado en 18/07/2020 11:49:31 AM

08001-33-33-008-2020-00069-00

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Julio 21 de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00069-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ASESORÍAS PANADUANAS S.A.S.
Demandada:	NACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la Sociedad ASESORÍAS PANADUANAS S.A.S., mediante apoderado judicial interpuso el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, solicitando como pretensiones, la nulidad de la Resolución No. 00634 del 27 de mayo de 2019 “por la cual se profiere Liquidación Oficial de Corrección”, y la nulidad de la Resolución No. 01454 del 31 de octubre de 2019 “por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 00634 del 27 de mayo de 2019”.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que, en el evento de haberse recaudado la sanción impuesta, se ordene pagar dicho valor con los intereses legales y las indemnizaciones correspondientes; de igual manera solicita el reconocimiento y pago de los daños ocasionados.

Antes de entrar a la admisión de la presente demanda, es necesario señalar que en la pretensión No. 4 se indica: “Conforme a lo preceptuado en el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los preceptos consagrados en el artículo 152 del C.C.A., subrogado por el D.E. 2304 de 1989, artículo 31, solicito a su despacho suspender provisionalmente los efectos que pudieran generarse al aplicar las Resoluciones atacadas de nulidad por mí, dentro de este proceso; esta solicitud busca que se suspenda toda otra actuación administrativa que se esté adelantando en contra de mi poderdante; esta solicitud la allegaré adicionalmente en escrito separado, a efectos que se evalúe por su despacho la pertinencia de tal solicitud”.

En este momento el Despacho no hará ninguna pronunciación, primeramente, porque tal solicitud no cumple con los artículos 229 y s.s. del CPACA., y segundo porque el señor apoderado manifiesta que allegará escrito separado.

Estudiada la demanda, tenemos que la misma cumple con los requisitos para este medio de control (artículo 138 del C.P.A.C.A.), por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por la Sociedad ASESORÍAS PANADUANAS S.A.S., mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, de conformidad con el

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

08001-33-33-008-2020-00069-00

Artículo 171 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admitase la demanda presentada por la Sociedad ASESORÍAS PANADUANAS S.A.S., mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO-. Notifíquese personalmente a la NACIÓN – DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SEXTO-. El representante legal de la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se le hace saber al funcionario que representa a la demandada, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

08001-33-33-008-2020-00069-00

SÉPTIMO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO. - Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO. - Reconózcasele personería al Dr. DIOGENES DE JESÚS PALACIO RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

08001-33-33-008-2020-00069-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0e939b697bf45997fd3591d598229efa2528b070b59fcc7b7cf58a0a8d788

1

Documento generado en 18/07/2020 11:35:11 AM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, julio 21 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2020-00074-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOHNNY ALET PERTUZ MANTILLA
Demandado	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

CONSIDERACIONES

El señor JOHNNY ALET PERTUZ MANTILLA, mediante apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado contra el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de los Actos Administrativos, por violación al principio de publicidad y violación al Debido Proceso, por la aplicación irregular del procedimiento establecido en el CPACA de los comparendos relacionados a continuación:

- 1-. 08001000000019315041 con fecha de resolución 11 de septiembre de 2018 y número de resolución BQFR2018051173;
- 2-. 080010000000156496083 con fecha de resolución 29 de noviembre de 2018 y número de resolución BQ-MP-2017044840.
- 3-. 08001000000015493710 con fecha de resolución 29 de noviembre de 2018 y número de resolución BQ-MP-2017043537.

Expedidos por la secretaria de transito con código 08001000 de Barranquilla”

(...)

CUARTO: Condenar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla –Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial a pagar una indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de la sanción consistente en multa por infracción a normas de tránsito (...).”

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el Despacho un defecto que debe ser previamente subsanado consistente en que no fueron aportados los actos administrativos demandados. Por tanto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, a saber:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...).”*

En ese sentido, la parte demandante deberá aportar las Resoluciones sancionatorias demandadas con las respectivas constancias de su publicación, comunicación o notificación, según sea el caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el «Hecho No. 3» de la demanda se manifestó que se había presentado una Petición ante la entidad demandada, a fin de obtener copia de los actos administrativos acusados; empero, el señor apoderado de la parte actora no indicó la respuesta dada por la autoridad de tránsito.

La observación antes anotada, justifica que el Juzgado inadmita la demanda conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, manteniéndose el expediente en la Secretaría del Despacho para que se proceda a su corrección, para cuyo efecto, se le concederá un término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

Por último, se le indica al señor apoderado de la parte demandante que, deberá enviar simultáneamente por medios electrónicos a la parte demandada, copia del escrito de subsanación y sus anexos; y asimismo, remitir constancia de dicho envío a este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda interpuesta por el señor JOHNNY ALET PERTUZ MANTILLA mediante apoderado judicial, contra el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días hábiles para que sean subsanadas las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

Del escrito de subsanación presentado, el demandante deberá remitir copia a la parte demandada, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconózcasele Personería para actuar al Dr. AICARDO MARIA CARDONA ACOSTA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido en legal forma.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuélvase al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

A.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14b7aae9bf80630546bc0b3437fe2b513f10f746d408d14501d2675af92cc29f

Documento generado en 18/07/2020 11:36:16 AM

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

08001-33-33-008-2020-00066-00

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – julio 21 de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00066-00.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes:	JOYCE ESTHER SUÁREZ GONZÁLEZ y OTROS.
Demandadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL; CLÍNICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S.; ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora JOYCE ESTHER SUÁREZ GONZÁLEZ y OTROS mediante apoderado judicial interpuso el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL; CLÍNICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S.; ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, solicitando como pretensiones, que se declare a las demandadas administrativa, patrimonial y solidariamente responsables de los perjuicios y daños de orden material y moral causados, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio público a la salud de la señora JOYCE ESTHER SUÁREZ GONZÁLEZ en hechos ocurridos entre el 29 de mayo y el 08 de junio de 2018.

Estudiada la demanda, tenemos que la misma cumple con los requisitos para este medio de control (artículo 140 del C.P.A.C.A.), y se cumplió con el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial (artículo 161 N°. 1 del CPACA), por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por la señora JOYCE ESTHER SUÁREZ GONZÁLEZ y OTROS mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL; CLÍNICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S.; ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por la señora JOYCE ESTHER SUÁREZ GONZÁLEZ y OTROS mediante apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL; CLÍNICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S.; ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

08001-33-33-008-2020-00066-00

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO-. Notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO-. Notifíquese personalmente al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO. - Notifíquese personalmente a la CLÍNICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S., de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

SEXTO. - Notifíquese personalmente a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS-S, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

OCTAVO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

NOVENO-. Los representantes legales de las demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se le hace saber a los funcionarios que representan a las demandadas, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

DÉCIMO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

08001-33-33-008-2020-00066-00

traslados surtirán en la forma prevista en el párrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO PRIMERO. - Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO SEGUNDO. - Reconózcasele personería al Dr. JOSÉ FRANCISCO VILLAZÓN GUTIÉRREZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c654fdc60889859ea7b3bfca56a853f5803fab5797169ded624cf6cdc2d751b

Documento generado en 18/07/2020 11:32:21 AM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Julio 21 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2020-00055-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DANIELA CARRILLO ALVAREZ y OTROS
Demandada	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

CONSIDERACIONES

La señora DANIELA CARRILLO ALVAREZ y OTROS, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentado contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, formularon las siguientes pretensiones:

PRIMERA.- Que se Declare que la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, es responsable por falla en el servicio, por el homicidio que le ocasionaron al joven RENIER ELIECER OROZCO CARRILLO, en hecho ocurridos el día 29 de diciembre de 2017, en la carrera 2C con calle 68 esquina.

SEGUNDA.- Que se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, por el homicidio ocasionado al joven difunto REINER ELIECER OROZCO CARRILLO, productos de este daño al quitarle su vida y como reparación se pague la suma de Cien Millones de pesos (100.000.000).

TERCERA.- Se le pagaran también el equivalente en pesos a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), a título de compensación por la angustia y el pesar y el trauma psicológico que tiene su señora madre y su hermano por la muerte violenta de su familiar a manos de unos funcionarios de la entidad demandada.

CUARTA.- Que todos los pagos que se ordene hacer a favor de los señores DANIELA CARRILLO ALVAREZ y RUAMIR OROZCO CARRILLO, o quien sus derechos represente, le sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustando su valor con base en los Índices de Precio al Consumidor certificados por el Departamentos Administrativo Nacional de Estadística DANE o por la entidad que eventualmente llegare a hacer sus veces. (...)"

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el Despacho unos defectos que deben ser previamente subsanados, a saber:

1.- En el acápite de la demanda denominado «COMPETENCIA y CUANTIA», la actora manifestó:

“Es competente este Honorable juzgado por la naturaleza de la Acción, el domicilio del Actor, y la estimación razonada de la cuantía que es de Cien Millones de Pesos, los valores anteriores es única y exclusivamente para determinar la cuantía al momento de la presentación de la demanda para ver si el proceso tiene una o dos instancias, porque en cuanto al monto de la condena habrá de tenerse en cuenta lo solicitado en las pretensiones, porque en ellas en donde debe haber congruencia entre lo pedido y lo fallado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta sede judicial que, en la presente demanda, la Cuantía no fue estimada en debida forma por cuanto no se halla una clara explicación de donde se obtuvieron los valores reclamados en la pretensión, sino que solo se limita a señalar el monto en Pesos.

Al respecto, el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A dispone: “*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

Expediente N°: 08001-33-33-008-2020-00055-00

“6. La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.” (Subrayado del Despacho).

De igual forma el artículo 155 numeral 6° ibídem señala:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden, en lo que respecta a este Medio de Control, la competencia se determina por el lugar en donde se produjeron los hechos (art. 156-6), y en lo atinente a la cuantía, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (art. 157).

Respecto a la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado ha señalado en reiterada jurisprudencia¹:

“La cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. **Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura.** Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6° del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, **cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.** Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional.” (Negrillas fuera del texto original).

Con base en lo anterior, se le solicita al apoderado de la parte actora que estime razonadamente la cuantía, indicando el guarismo u operaciones de las cuales extrajo el valor señalado, siendo este un requisito indispensable para la admisión de la demanda.

2.- Revisado la constancia de no Conciliación Extrajudicial anexa a la demanda, se observa que en la misma no figura cómo convocado el MINISTERIO DEL INTERIOR, por tanto se le solicita al señor apoderado de la parte actora que aporte la referida constancia, expedida por la correspondiente Procuraduría ante el cual se adelantó el trámite, requisito éste, exigido en el Num. 1° del artículo 161 del CPACA, y necesario para contabilizar la oportunidad para presentar este medio de control.

Las observaciones antes anotadas, justifica que el Juzgado inadmita la demanda conforme a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, manteniéndose el expediente en la Secretaría del Despacho para que se proceda a su corrección, para cuyo efecto, se le concederá al actor un término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

Por último, se le indica al señor apoderado de la parte demandante que, deberá enviar simultáneamente por medios electrónicos a la parte demandada, copia del escrito de subsanación y sus anexos; y asimismo, remitir constancia de dicho envío a este

¹ CONSEJO DE ESTADO NR: 2075849 25000-23-25-000-2009-00270-01 0025- SECCION SEGUNDA SUBSECCION A
PONENTE : GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN ACTOR: JAIME HUMBERTO SÁNCHEZ GAITÁN
DEMANDADO : CAJA NACIONAL DE PREVISION EICE EN LIQUIDACION - CAJANAL

Expediente N°: 08001-33-33-008-2020-00055-00

Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020².

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, interpuesta por la señora DANIELA CARRILLO ALVAREZ y OTROS, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días hábiles para que sean subsanadas las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

Del escrito de subsanación presentado, el demandante deberá remitir copia a la parte demandada, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar al Dr. JESUS MARIA BLANDON SALINAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido, en legal forma.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuélvase al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9063dc18cd2ab414ac69da6586c933de7ec172f40d70ad2b70ae210366320380

Documento generado en 18/07/2020 11:30:51 AM

² En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral De Barranquilla

Barranquilla, 21 de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	08001-33-33-008-2017-00050-00.
ACCIÓN	POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE	PROCURADURIA 14 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LURUACO - ATLÁNTICO
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ.

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene ciertamente a solicitud 27 de junio de 2019 de la Procuraduría 14 judicial II Ambiental y Agraria, este despacho inició el trámite de verificación de cumplimiento de la Sentencia de fecha 16 de agosto de 2017 dictada por esta misma unidad judicial dentro de la acción popular promovida en contra del Municipio de Luruaco y donde se dispuso lo siguiente:

*“**SEGUNDO:** Ordénese al Señor alcalde del Municipio de Luruaco – Atlántico, tomar las medidas pertinentes para la prestación del servicio público de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas, a través de cuerpos de bomberos oficiales o voluntarios, con la suscripción de convenios con los otros entes ubicados en municipios vecinos, de conformidad con los mandatos de la Ley 1575 de 2012 y demás normas complementarias dentro del término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.”*

Así pues, mediante auto de 2 de junio de 2019 (fl. 257) se dispuso citar al comité de Verificación integrado por la Actora Popular (Dra. Mónica del Pilar Gómez Vallejo, Procuraduría 14 judicial II Ambiental y Agraria), el personero Municipal de Luruaco Atlántico y un delegado de la Alcaldía Municipal de Luruaco – Atlántico, para el día 29 de julio de esa misma anualidad; fecha en la que ciertamente se llevó a cabo la respectiva audiencia (Acta fl. 261 y 262) sin la asistencia del Delegado de la Alcaldía del Municipio accionado.

Por lo anterior se dispuso la práctica de una inspección judicial en las instalaciones de esa Alcaldía Municipal de Luruaco- Atlántico, a efectos de verificar los trámites adelantados para la prestación del servicio público para la prevención y control de incendios a través de cuerpos de bomberos oficiales o voluntarios, o con la suscripción de convenios con otros entes ubicados en municipios Vecinos. Diligencia esta que fue efectivamente practicada el día 25 de noviembre de 2015 (Acta fl. 282- 284) con la presencia del Señor Alcalde Dr. ANTONIO ROA MONTERO, a quien se le entrega copia del fallo de fecha 16 de agosto de 2017 y se le concede el término de dos (2) días hábiles para que rinda el debido informe de cumplimiento.

El informe requerido fue presentado el día 28 de noviembre de 2019 por parte del Dr. ANTONIO ROA MONTERO, en el cual se indicó que para esa vigencia (año 2019) *“se encuentra en ejecución CONVENIO INTERINSTITUCIONAL No. 001 de 2019 CELEBRADO ENTRE EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SABANALARGA Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LURUACO, con el fin de prestar el servicio público esencial de la actividad bomberil”;* por lo que solicitón se proceda a declarar efectiva la materialización de acciones pertinentes para la protección del derecho vulnerado y aportó copia del referido convenio (fl. 288-290), suscrito por el señor alcalde y el Sargento CARLOS ADOLFO MASTRODOMENICO MELGAREJO Representante legal del cuerpo de Bomberos Voluntarios de Sabanalarga.

Expediente N° 08001-33-33-008-2009-000193-00

Del anterior informe se corrió traslado a la actora popular mediante auto de 13 de diciembre de 2019 (fl. 292), quien se pronunció en memorial de 13 de enero de 2020 señalando que con el Convenio Interinstitucional No. 001 de 2019 no se allegó copia del acta de inicio del mismo, *“documento que determina el inicio del plazo de ejecución del convenio, por tanto, no es posible deducir que día y mes inicia efectivamente la ejecución del Convenio Interinstitucional No. 001 de 2019 y por ende la prestación efectiva del SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO CONTRA INCENDIO”*

Señaló que el mencionado convenio se suscribió por un valor que no alcanza la sexta parte del rubro de \$33.950.000, señalado como presupuesto para la sobretasa bomberil el Decreto No. 220 de 14 de diciembre de 2017 *“por el cual se liquida el presupuesto de rentas y gas y gastos del Municipio de Luruaco para la vigencia fiscal 2018”*, teniendo en cuenta que para el año 2019 dicha suma se presupuestaría mayor, lo que a su juicio, se convierte de un detrimento a la prestación del servicio público esencial de gestión integral de riesgo contra incendio.

Sostuvo además que no se aportó información del sobre la suscripción de convenios con un cuerpo voluntario de bomberos o la creación de un cuerpo oficial de bomberos para el Municipio de Luruaco que garantice la prestación del servicio para el año 2020; por lo que solicitó se declare que el Señor Alcalde del Municipio de Luruaco ha incurrido en desacato respecto de la orden impartida en la decisión de fecha 16 de agosto de 2017 y como consecuencia se ordene su cumplimiento inmediato y se imponga las sanciones a que haya lugar, conforme lo establecido en el Art. 42 de la ley 472 d 1998.

Se advierte que de forma adicional la Procuraduría 14 judicial II Ambiental y Agraria, mediante comunicación en fecha 27 de enero de 2020, suministró los siguientes documentos:

- Copia del Acta de Inicio Convenio Interinstitucional 001 de 2019 (fl.301);
- Copia del oficio 0025-01-2020-CM de fecha 18 de enero de 2020, dirigido a esa procuraduría por parte del Representante Legal del Cuerpo de Bomberos de Sabanalarga, donde informa que a la fecha no han suscrito convenio o contrato de prestación de servicio para la atención de emergencias con los municipios de Sabanalarga, Repelón, Luruaco, Manatí y Candelaria (fl. 302);
- Copia de Oficio No. 0013-2020 P.J.A.A de 21 de enero de 2020 expedido por la Procuraduría 14 judicial II Ambiental y Agraria y dirigido a la nueva Alcaldesa municipal de Luruaco – Atlántico Dra. MARLY GUTIERREZ PEREZ, mediante el cual le solicita constancia de la existencia del cuerpo oficial de bomberos o convenio suscrito con el respectivo cuerpo d bomberos voluntarios (fl. 303), y,
- Copia de Oficio No. 033-01-2020-CM de 21 de enero de 2020, dirigido a esa procuraduría por parte del Representante Legal del Cuerpo de Bomberos de Sabanalarga, donde informa que se va a suscribir contrato de prestación de servicios con el Municipio de Sabanalarga Atlántico. (fl. 304)

Expuesto los anteriores antecedentes, es claro que no existe constancia actual del pleno cumplimiento del fallo dictado por este juzgado en fecha 16 de agosto de 2017, en la medida en que no se encuentra acreditada la continuidad y estado actual de ejecución del convenio interinstitucional No. 001 de 2019 que garantice la prestación actual del SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO CONTRA INCENDIO en el Municipio de Luruaco; máxime cuando es de público conocimiento que para el año 2020 inició una nueva administración municipal bajo la dirección de la Dra. MARLY GUTIERREZ PEREZ, quien deberá ser vinculada y debidamente notificada del presente proceso, en aras de garantizar el derecho de contradicción y de defensa.

En este orden de ideas, el despacho ve la necesidad de dar apertura al trámite incidental dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, según el cual:

“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

De la norma transcrita se advierte que el desacato ha sido entendido como el ejercicio del poder disciplinario ante la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en una acción popular y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no la sanción impuesta. Trámite dentro del cual se verificará no sólo el elemento objetivo de incumplimiento, sino también la renuencia, negligencia o capricho por parte de la persona encargada del cumplimiento del fallo.

En consecuencia de lo anterior se ordenará la notificación personal de la Dra. MARLY GUTIERREZ PEREZ actual Alcaldesa del Municipio de Luruaco, a quien se le concederá el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el presente asunto, rinda el correspondiente informe de cumplimiento al fallo de 16 de agosto de 2017 y solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer se pronuncie sobre el mismo y solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al trámite incidental por desacato contemplado en el Art. 41 de la Ley 472 e 1998, en contra de la Alcaldesa Municipal de Luruaco – Atlántico, Dra. MARLY GUTIERREZ PEREZ; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta providencia a la Alcaldesa Municipal de Luruaco – Atlántico, Dra. MARLY GUTIERREZ PEREZ y concédasele el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el presente asunto, rinda el informe correspondiente y solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en relación con el cumplimiento del fallo de fecha 16 de agosto de 2017, que ordenó tomar las medidas pertinentes para la prestación del servicio público de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas, a través de cuerpos de bomberos oficiales o voluntarios, con la suscripción de convenios con los otros entes ubicados en municipios vecinos, de conformidad con los mandatos de la Ley 1575 de 2012 y demás que le sean complementarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

J.B

Expediente N° 08001-33-33-008-2009-000193-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e76e7a445224e92c18ba832bc451c7cb332f1b5f22afaaf5fc0321f948a7c**

Documento generado en 18/07/2020 03:16:08 PM

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 21 de julio de 2020.

Radicado	08001-33-33-008-2018-00365-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA PAULINA BEJARANO GARCÍA
Demandada	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SUBSECRETARÍA DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 10 de julio de 2020, notificada por estado electrónico No. 30, del día 13 de ese mismo mes y año, esta Unidad Judicial fijó el día 22 de Julio del 2020, a las 08:30 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que da cuenta el art. 192 del CPACA.

A través de mensajes de correo electrónico remitidos al buzón de este juzgado el 13 de julio de esta anualidad, los señores apoderados de la parte actora y del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO respectivamente, y con fundamento en el art. 70 de la Ley 446 de 1998, interpusieron recursos de reposición contra el auto que citó a la Audiencia de Conciliación arguyendo que en el presente proceso se debate un asunto tributario, los cuales no son objeto de conciliación. En el mismo sentido se pronunció la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las providencias proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

A su vez, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo, dispone: “... *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*”. En ese orden, es procedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de julio 10 de 2020, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, en lo atinente a las sentencias proferidas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Capítulo VI del CPACA, en el inciso 4° de su art. 192 establece:

Artículo 192. Cumplimiento de Sentencias o Conciliaciones por parte de las Entidades Públicas. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

EXPEDIENTE No.: 08001-33-33-008-2018-00365-00

Ahora bien, en relación con los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado al Decreto 1818 de 1998 a través de su artículo 56, establece:

Artículo 56. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Parágrafo 2°. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario (artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 59 de la Ley 23 de 1991). (Subrayado fuera del texto original)

En claro lo anterior, y a fin de resolver lo planteado, es preciso mencionar que, dentro del presente proceso, las pretensiones van encaminadas a obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo de Liquidación de Impuesto de Registro Parcial y Cobro de Estampilla Pro Desarrollo del Departamento del Atlántico, de la Escritura Pública N° 1728 de 21 de junio de 2017, de la Notaria 2ª de Barranquilla; contenida en el “Recibo de Liquidación del Impuesto Registro y Estampilla Pro Desarrollo del Departamento”, de fecha 28 de junio de 2017, PIN No. 08001025581; así como la nulidad de la Resolución N° 5-0108-0072R-18 de 27 de febrero de 2018, expedida por la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental del Atlántico, por la cual se revolió del Recurso de Reconsideración. De igual manera, y a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la demandada a la devolución de los tributos pagados según la liquidación ya mencionada, más los intereses a los que hubiere lugar. Pretensiones estas de carácter tributario y que según la norma no pueden ser conciliadas.

Así las cosas, este Despacho considera ajustado a derecho dejar sin efecto el auto de 10 de julio de 2020, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación; y asimismo, por haber sido interpuesto en debida forma, conceder el recurso de Apelación en el efecto suspensivo presentado en contra de la Sentencia del 05 de junio de esta anualidad, de conformidad con el art. 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, en todas sus partes, el auto proferido el 10 de julio de 2020 y notificado por estado el 13 del mismo mes y año, conforme a las razones que han quedado expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Conceder el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo concerniente al recurso de alzada.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
 A.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
 JUEZ CIRCUITO

EXPEDIENTE No.: 08001-33-33-008-2018-00365-00

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7815fbc7f973fbb33f7549d2cbd279b7694027b83dd90467c93ac8cac8b99785**
Documento generado en 19/07/2020 06:02:26 PM